



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1^a Planta

Tel.: 956902271/956901261 Fax: 956,011501

N.I.G.: 1101245O20160000719

Procedimiento: Procedimiento ordinario 161/2016. Negociado: JL

Recurrente: SUBDELEGACION GOBIERNO DE CÁDIZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Representante: IGNACIO PEREZ CORDOBA

Letrados: S.J.AYUNT. CADIZ

Acto recurrido: **ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO DE CADIZ CONSISTENTE EN IZAR LA BANDERA REPUBLICANA Y MANTENERLA ONDEANDO EN LA SEDE CONSISTORIAL DURANTE EL DIA 14/04/2016**

S E N T E N C I A N° 227/2017

En Cádiz, a 12 de septiembre de dos mil diecisiete

El/la Sr./Sra. D./Dña. CARMEN BEARDO HURTADO, MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CADIZ, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 161/2016 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACTUACION DEL AYUNTAMIENTO DE CADIZ CONSISTENTE EN IZAR LA BANDERA REPUBLICANA Y MANTENERLA ONDEANDO EN LA SEDE CONSISTORIAL DURANTE EL DIA 14/04/2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente SUBDELEGACION GOBIERNO DE CÁDIZ, representado y dirigido por el/la Abogado del Estado; como demandada AYUNTAMIENTO DE CADIZ, representado y dirigido por el/la Letrado IGNACIO PEREZ CORDOBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Por el Abogado del Estado se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, contra la actuación del Ayuntamiento de Cadiz consistente en izar la bandera Republicana y mantenerla en la sede consistorial durante el 14/4/2016 .

Admitido el recurso interpuesto por la Subdelegacion de Gobierno, se acordó continuar el trámite por el procedimiento ordinario.

Formalizado el recurso se da traslado al Ayuntamiento de Cadiz que mediante el Letrado D. IGNACIO PEREZ CORDOBA, se procede a su contestación.

Fijada la cuantía en indeterminada por decreto de 29/12/2016, se recibió el pleito a prueba y practicados los medios de prueba admitidos, se pasan a se dio traslado para conclusiones pasando los autos a su SS^a para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso dilucidar la conformidad a Derecho la actuación del Ayuntamiento de Cádiz consistente en izar la bandera Republicana y mantenerla en la sede consistorial durante el 14/4/2016

SEGUNDO.- La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada con fundamento en los siguientes argumentos:

- vulneración del art. 4 de la CE de 1978 y arts. 1,2, y 3 de la Ley 39/1981 de 28 de octubre por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.
- vulneración del principio de neutralidad y objetividad que debe regir la actividad de las administraciones Públicas consagrado en el art. 103 de la CE y en el art. 6.1 de la Ley reguladora de las bases del régimen local 7/1985 de dos de abril.

Se mantiene por la recurrente que en el Ayuntamiento se procede a la exhibición de una bandera no constitucional encajando la actuación en la consideración de vía de hecho prevista en el art. 30 de la Ley de la Jurisdicción.

La representación del Ayuntamiento de Cádiz se opone bajo los argumentos siguientes:

- no se puede afirmar que hay un numerus clausus de banderas que se puedan colocar en el ayuntamiento ni que la colocación de otra bandera en el ente local fuera ilegal, siempre que se coloque la del Estado en la forma legalmente ordenada.
- la colocación de la bandera de la II República en la ventana situada en el lateral de la fachada consistorial se enmarca ese día en un acto de reconocimiento y memoria de concejales electos del Ayuntamiento que perdieron la vida por razones políticas al inicio de la guerra civil, no llegando a infringir el principio de neutralidad política.

TERCERO: Debe partirse de la base sobre la existencia de variados pronunciamientos judiciales, entorno a la conformidad o no a derecho de la colocación de la bandera republicana en las sedes de diversos Ayuntamientos. Así la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ Castilla y León, de 29 de octubre de 2015.

En interpretación de la normativa aplicable, a saber, la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, arts. 2 , 3 (que regula la exhibición de la banderas de España en exclusiva), 4 y 5, del art 4 de la CE y de la jurisprudencia existente sobre la misma, en base a una normativa constitucional y democrática, concluye esa Sala que no es bandera constitucional la bandera republicana, "sin que se trate de negar el derecho que tiene cualquier partido o grupo político en su sede o en sus propias dependencias, al uso de la banderas que estime conveniente, pero cuando se trata de un edificio público no se puede hacer uso en el mismo, ni en el balcón principal, ni en cualquiera de sus fachadas o ventanas, se trate o no de un mástil o cualquier otro tipo de exhibición pública, de otra banderas que no sea la oficial", normativa que resulta taxativa en cuanto al uso y utilización de la banderas, como ya indicara el TS en ST de 3 de febrero de 2010 (en muy similares términos que la de 25 de noviembre de 2008). También, st de la Sala de lo contencioso del TSJPV de 29de septiembre de 2014 con remisión a otra anterior de 30 de junio de 2001.

CUARTO: La bandera del Estado Español: símbolo y significado: La Sentencia del Tribunal Supremo 2403/2016, de 7 de junio, mantenía que :



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 2/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



<<CUARTO.- El segundo motivo por el que se anuncia la infracción de los artículos 3.1 y 6.1 de la Ley 39/1981 . El motivo está formulado en términos esencialmente idénticos a los resueltos por las sentencias de esta Sala de 24 de julio de 2007 -recurso de casación nº 354/04 -, 25 de noviembre de 2008 -recurso de casación Nº 5828/04 - y 12 de mayo de 2009 - recurso de casación nº 10900/04 -, por lo que su solución ha de pasar por lo en ellas resuelto. Se decía en las sentencias de 24 de julio de 2007 y 12 de mayo de 2009 , con remisión a la de 14 de abril de 1998, y en la de 25 de noviembre de 2008, con remisión a la de 24 de julio de 2007, que " ... artículo 1.º, clave para entender y expresar el contenido, alcance y significado que el símbolo tiene, expresa que "La bandera de España simboliza la nación, es signo de soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución". En el art. 3.º.I especifica que "La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado". La expresión "deberá ondear" que utiliza el legislador, formulada en imperativo categórico viene a poner de relieve la exigencia legal de que la bandera de España ondee todos los días y en los lugares que expresa, como símbolo de que los edificios o establecimientos de las Administraciones Públicas del Estado son lugares en donde se ejerce directa, o delegadamente, la soberanía y en ellos se desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad, sea del orden que fuere, de acuerdo con los valores, principios, derechos y deberes constitucionales que la propia bandera representa, junto con la unidad, independencia y soberanía e integridad del Estado Español.

Por ello, el legislador a lo largo del art. 3 utiliza siempre las expresiones gramaticales en sentido imperativo "será la única que ondee" (párrafos 2 y 3) "se colocará" (punto 4) "se enarbolará" (punto 5) para expresar una idea o un contenido normativo de naturaleza permanente y no esporádica, frente a la regulación que efectúa en los artículos 6.º y 7.º que es coyuntural, accidental o eventual. Por ello regula el lugar que debe ocupar cuando concurre con otras, especificando le corresponde el lugar destacado, visible y de honor, y preeminente respecto de las otras, así como que el lugar preeminente y de máximo honor será la posición central cuando el número de banderas sea impar y siendo par, de las dos posiciones que ocupan las del centro la del lado izquierdo del observador".

Colocación bandera española y otras: no se contempla la Republicana.

El artículo 3.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre , reguladora del uso de la bandera nacional y el de otras banderas y enseñas, dispone que "La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado". El artículo 5 del citado Cuerpo Legal establece que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos establecidos en el artículo 6 , es decir, de modo que ésta ocupe siempre un lugar preeminente, destacado, visible y de honor, sin que las restantes puedan tener mayor tamaño.

Pues bien, en este sentido se comparte la conclusión alcanzada por la STJ de Castilla-León-Burgos, Secc. 1ª rec. 123/2015 de 29/10/2015 en su fundamento jurídico segundo que tras analizar el citado art. 3 concluye que “ Por ello de dicha normativa y sin mucho esfuerzo interpretativo se puede concluir que la bandera española, en base a una normativa



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 3/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



constitucional y democrática como es el texto indicado y en sintonía con el régimen constitucional y democrático, es la bandera que define el artículo 4 de la Constitución y por tanto no lo es la bandera republicana, no se trata de negar el derecho que tiene cualquier partido o grupo político en su sede o en sus propias dependencias, al uso de la bandera que estime conveniente, pero cuando se trata de un edificio público, cual es el Ayuntamiento, no se puede hacer uso en el mismo, ni en el balcón principal, ni en cualquiera de sus fachadas o ventanas, se trate o no de un mástil o cualquier otro tipo de exhibición pública, de otra bandera que no sea la oficial o la propia bandera del Municipio, que además deben de ser las aprobadas legal o estatutariamente, como precisa dicha normativa, de no hacerlo así y aún cuando también se utilice la bandera de España, se contraviene tanto la citada normativa, como el principio de neutralidad política que debe presidir la actuación de la Administración Pública, no se puede concluir, como hace la sentencia de instancia, que la interpretación de la referida normativa permita considerar la existencia de un numero abierto de banderas o un régimen flexible en cuanto a las banderas a ubicar en los Ayuntamientos, normativa que resulta taxativa en cuanto al uso y utilización de la bandera, como ya indicara el *Tribunal Supremo en la sentencia de tres de Febrero de dos mil diez, dictada en el recurso de casación número 1588/06* y que con referencia a otra sentencia precedente se hacía eco de los términos taxativos de esta regulación, al concluir que: *La cuestión sometida a debate casacional, y el consiguiente análisis de la citada Ley, como expresamos en la antes citada sentencia de 4 de noviembre de 2009 , <<ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala que, en sentencia de 12 de mayo de 2009, dictada en el recurso 10900/2004 , se hacía eco de lo resuelto en sentencias de esta Sala de 24 de julio 2007 y 25 de noviembre de 2008 , en relación con el uso de la bandera de España en la Academia de Policía del País Vasco y en el Parlamento Vasco, remitiéndose a lo que se dijo en la primera de ellas, y concretado en los siguientes términos: <<...artículo 1.º, clave para entender y expresar el contenido, alcance y significado que el símbolo tiene, expresa que "La bandera de España simboliza la nación, es signo de soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución". En el art. 3.º.I especifica que "La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado". La expresión "deberá ondear" que utiliza el legislador, formulada en imperativo categórico viene a poner de relieve la exigencia legal de que la bandera de España ondee todos los días y en los lugares que expresa, como símbolo de que los edificios o establecimientos de las Administraciones Públicas del Estado son lugares en donde se ejerce directa, o delegadamente, la soberanía y en ellos se desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad, sea del orden que fuere, de acuerdo con los valores, principios, derechos y deberes constitucionales que la propia bandera representa, junto con la unidad, independencia y soberanía e integridad del Estado Español.* Por ello, la utilización de la bandera de España en dichos edificios o establecimientos debe de serlo diariamente como manifestación, frente a los ciudadanos, del contenido que simboliza y representa, y sin que la expresión usada por el legislador quede desdicha por la locución "cuando se utilice" que se recoge en el art. 6º. de la misma Ley , pues este artículo al igual que el n.º 7º. está regulando la utilización esporádica, accidental, eventual, no cotidiana, con ocasión de tener lugar los "actos oficiales" a que hace referencia el art. 4 de la Constitución y también, sin este carácter de oficialidad, cuando con motivo u ocasión de actos públicos o ceremonias se quiera hacer patente el ámbito nacional de los mismos o su proyección, enarbolando para ello la bandera.



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 4/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



La Ley distingue y regula dos diferentes situaciones en las cuales debe ondear la bandera de España. La primera en el exterior de los edificios y establecimientos de las Administraciones del Estado, en los que la bandera debe ondear diariamente con carácter de permanencia, no de coyuntura, no de excepcionalidad sino de generalidad y en todo momento. Por ello, el legislador a lo largo del art. 3 utiliza siempre las expresiones gramaticales en sentido imperativo "será la única que ondee" (párrafos 2 y 3) "se colocará" (punto 4) "se enarbolará" (punto 5) para expresar una idea o un contenido normativo de naturaleza permanente y no esporádica, frente a la regulación que efectúa en los artículos 6.^º y 7.^º que es coyuntural, accidental o eventual. Por ello regula el lugar que debe ocupar cuando concurre con otras, especificando le corresponde el lugar destacado, visible y de honor, y preeminente respecto de las otras, así como que el lugar preeminente y de máximo honor será la posición central cuando el número de bandera sea impar y siendo par, de las dos posiciones que ocupan las del centro la del lado izquierdo del observador.>>

Y como precisa también el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 1^a), en una reciente sentencia de 29 septiembre de 2014 , que además se refiere a un supuesto parecido al que nos ocupa y en la que se concluye que:

En función de los puntos de vista confrontados, el recurso de apelación merece acogimiento y prosperidad. Resulta poco controvertible que el hecho definitivamente fijado según ambas partes, -colocación ocasional y aislada el día 14 de Abril de 2.012, de la bandera tricolor de la Segunda República-, no ofrece la misma significación que la suplantación de la bandera constitucional en el lugar y con la preeminencia que legalmente le corresponden. De ahí que la atención que al articulado de la Ley reguladora de 28 de Octubre de 1.981 pueda dirigirse, no resulte de total rotundidad en su vertiente más explícita o positiva. No obstante, no por ello la utilización incluso ocasional por las administraciones o los poderes públicos de la bandera republicana, aún concurriendo con la que el artículo 4.1. CE , describe como propia del régimen constitucional vigente, deja de entrar en conflicto con esa proclamación del Título Preliminar definitorio de los rasgos esenciales del régimen político actual, al margen de las finalidades subjetivas de matiz reivindicativo o festivo que los cargos o autoridades que la decidan puedan albergar.

Las consideraciones al respecto de la sentencia de instancia no pueden ser compartidas en tanto sitúan la cuestión en una órbita que se asimila a la de las libertades ciudadanas, conmemorativas del surgimiento de un régimen político pasado y siempre con tintes reivindicativos de su reproducción en el presente o su avance hacia otro de sentido equivalente bajo formas de Estado republicanas y no monárquicas. Se olvida con ello que en la actividad que encarna el ejercicio de su funciones, las instituciones y poderes públicos carecen de esa libertad soberana de plasmar las propias preferencias o anhelos de sus cuadros ejecutivos y dirigentes y que, conforme a los invocados artículos 6º LRBRL (RCL 1985 , 799 , 1372) y artículo 103.1 CE , actúan con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, lo que valdría tanto para una entidad local como para un edificio de la Administración de Justicia o de la Administración del Estado o autonómica. En ese ámbito público, no cabe alterar los símbolos externos y representativos de cada institución, pues frente a lo que la Sentencia de instancia arguye, no se presenta ese aspecto conmemorativo despojado de toda intención reivindicativa o, al menos, deliberadamente evocadora de otro régimen político, (nunca se entendería como tal, p.e, que un edificio público de la Unión norteamericana exhibiese la bandera de los antiguos Estados Confederados, ni se ha entendido en estos mismos días que la exhibición de bandera escocesa que se ha



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 5/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



presenciado sea ajena a aspiraciones sobre el resultado del referéndum que allí se celebraba, o, por añadir otra posibilidad, resultaría insólito exhibir la bandera de la vecina república francesa por solo conmemorar el 4 de Julio de 1.789), y a la imagen exterior de los edificios públicos les es inherente y les resulta indisociable su sentido en la organización político-institucional del Estado, que no puede por ello ser arbitrada en cada momento y ocasión por quienes ejercen las potestades que les caracterizan, por más que estas provengan del sufragio o la elección popular”.

QUINTO: Neutralidad: la Sentencia del Tribunal Supremo 1841/2016, de 28 de abril, relativa la presencia de banderas denominadas en catalán *esteladas* (obviamente, *estrelladas* en español) en espacios y edificios públicos de las distintas zonas electorales catalanas, concluye:” la afirmación de objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE) y 103.1 CE (“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho), y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local : “las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Igualmente, la ya citada sentencia STJ de Castilla-León-Burgos, Secc. 1^a rec. 123/2015 de 29/10/2015 viene a establecer en su fundamentación jurídica que “una violación del principio de neutralidad y objetividad que debe regir la actuación de las administraciones públicas. Comenzaré diciendo que, efectivamente y sin lugar a duda alguna, el ayuntamiento tiene el deber de neutralidad política. Así puede citarse una sentencia de la que, sin duda alguna, es una de las salas más acostumbradas a tratar de cuestiones como la presente, que es la sala del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; la sentencia de 29/04/2014, Recurso de apelación 598/2013 que al respecto recuerda:

“CUARTO.-Pues bien, llegado este punto, es obligado confirmar la denotación judicial de instancia en torno a la vulneración del principio de neutralidad política por la Corporación local, en tanto que se asienta en consolidado criterio de esta Sala y Sección, expresado en numerosas sentencias, entre ellas, las invocadas y transcritas en la sentencia apelada - que por ello no es preciso ahora reproducir- sin que por el Ayuntamiento apelante se esgriman alegatos que pongan en crisis esos pronunciamientos previos. Es oportuno, no obstante, remitirnos a otras resoluciones que analizan la inclusión en la documentación impresa de entes locales, del mismo lema que figura en la pancarta de autos "Euskal presoak Euskal Herrira" (Los presos vascos a Euskal Herria), por todas, sentencias nº 246/2002, de 27 de marzo (rec. De apelación nº 248/2000), nº 752/2005, de 7 de noviembre (rec. de apelación nº 1516/2003), y nº 751/2005, de 7 de noviembre (rec. de apelación nº 1146/2003), que, en lo que a este proceso interesa, y en la misma línea argumental de las aplicadas por el juzgador, dicen:

“ En efecto, los municipios, y las Entidades Locales en general, «sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan con sometimiento pleno a la ley y al derecho» artículo 6.1 LBRL . Y esa objetividad y sometimiento a la ley significa que son entes independientes y no instrumentales ni patrimonializables por



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



organización social, ideológica o política alguna, siendo el ordenamiento jurídico, exclusivamente, el que rige su actuación. Estaría indudablemente fuera de toda pretensión de legalidad el que por vía de una fáctica asimilación de los partidos políticos que sustentan las candidaturas de los miembros electos por sufragio universal, o los idearios y proyectos que a éstos les animen, con la institución local misma y sus fines y cometidos, se proclamase que es legítimo ejercicio de las potestades locales todo aquél que sirva al objetivo y fin de los grupos sociales o políticos concretos que participen en la gestión de la vida local, por más que éstos los conciban como de general aceptación y consenso, y por ello mismo, aunque la impresión oficial por un Ente Local de lemas reivindicativos en materias de competencia de otros Poderes Públicos y Administraciones no alcance el nivel de un efectivo entorpecimiento o incidencia negativa en el ejercicio de tales competencias, no viene amparado por el postulado de la autonomía local ni encuentra amparo en el actual régimen legal"."

Así, la STSJ de Castilla y León 5043/2015, de 29 de octubre, relativa a la exhibición de la bandera republicana en la fachada del Ayuntamiento, citando la reseñada STSJ del País Vasco 2932/2014, de 29 de septiembre señala tajantemente que «*del artículo 4 de la Constitución y 3.1 de la Ley 39/1981, la bandera republicana no es la bandera oficial del Estado Español, por lo que el hecho de que en el exterior del edificio municipal y en una de sus fachadas figure colgada la bandera de la II República, choca con lo dispuesto en dichos preceptos. Y además supone la vulneración del artículo 1.3 de la Constitución en cuanto a que proclama como forma política del Estado Español, la Monarquía Parlamentaria»; que «*la Ley de Banderas no permite más exhibición que las banderas oficiales citadas, siendo dicha regulación taxativa y consecuencia del principio de neutralidad política que imponen los artículos 103.1 de la CE y 6.1 de la LBRL.....declarando que la colocación y exhibición de una bandera no constitucional, como la bandera de la II República Española, en el exterior del edificio de una de las fachadas del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, infringe el ordenamiento jurídico, debiendo proceder el Ayuntamiento de Miranda de Ebro a su retirada*».*

La cuestión es que, en los presentes autos, sí se trata de que el Ayuntamiento tomo postura respecto de un determinado fin u objetivo , y en palabras de la citada STJ de Castilla y Leon sin que tampoco dicha normativa (*la Ley 39/1981 de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas, en concreto para los Ayuntamientos, de acuerdo con la Constitución que en su Artículo 4 del Título Preliminar) pueda ser objeto de una interpretación laxa o flexible en pro de “ unas instrucciones verbales” (del equipo de gobierno) que llevan consigo la colocación de la bandera la fachada del edificio, en la zona frontal- ya sea su zona lateral-perfectamente visible y ostentando una ubicación pública y notoria, en cierta medida , institucional. Se argumenta que la decisión se toma como homenaje y reconocimiento de los “concejales victimas políticas de la guerra civil”, no obstante, es necesario discernir, entre el deber de recordar y no olvidar las injusticias de un momento histórico concreto a los efectos de garantizar que tales hechos no se vuelvan a producir, el respecto de sus "protagonistas" (cuya memoria debe prevalecer) que lucharon por lograr el sistema democrático que hoy en día se disfruta, y materializar, en todo momento, esos "sentimientos" con actos de reconocimiento social (evitando su politización); y, por otro lado, erigir una bandera -que no es constitucional- en la sede de la Corporación Local en la que se debe ondear únicamente*



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 7/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



la Bandera Española y la que resulte legal o estatutariamente permitida en dicho Municipio o Comunidad Autónoma, ya que , utilizando la redaccion de la ST del TSJ del País Vasco, de 29 de septiembre de 2014 (Sentencia 415/2014, recurso de apelación 718/2013), y a la *imagen exterior de los edificios públicos les es inherente y les resulta indisociable su sentido en la organización político- institucional del Estado, que no puede por ello ser arbitrada en cada momento y ocasión por quienes ejercen las potestades que les caracterizan, por más que estas provengan del sufragio o la elección popular.*

Resulta bastante ingenuo, y no se comparte con ello la defensa de la Administración, que la colocación de la bandera de la II República no contravenga directamente *esa organización político- institucional del Estado* (al margen de los actos conmemorativos que se hubieran organizado). Con ello se estaría abriendo la veda a actuaciones materiales, de hecho, contrarias a la organización del Estado constitucional vigente y legitimizado.

SEXTO: Por todo ello y con base en dichos razonamientos se estima en su integridad el recurso interpuesto y se declara que la colocación y exhibición de una bandera no constitucional, como la bandera de la II República Española, en el exterior del edificio de una de las fachadas del Ayuntamiento de Cádiz, infringe el ordenamiento jurídico.

ÚLTIMO.- Estimándose el recurso interpuesto, procede en aplicación del art. 139.2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de costas a devengadas en esta instancia a ninguna de las partes personadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que se estima el recurso interpuesto por la Subdelegación de Gobierno en Cadiz representada y defendida por los servicios jurídicos del Estado, contra la actuación del Ayuntamiento de Cadiz consistente en izar la bandera Republicana y mantenerla en la sede consistorial durante el 14/4/2016 declarando que dicho acto no es conforme a derecho, todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código Seguro de verificación:SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 8/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación: SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN BEARDO HURTADO 14/09/2017 11:38:03 ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ-SALINAS 14/09/2017 12:26:48	FECHA	14/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==	PÁGINA 9/9



SNmuIjagh3e6FaitnMFvNQ==